

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00628-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de los demandados LUZ SERENA QUINTERO CHICA y JESÚS ÁNGEL GIRALDO OROZCO.

Manifestó el memorialista, que invoca las causales previstas en los numerales 4º, 5º y 8º del artículo 100 del Código General del Proceso, argumentando con relación a la "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE", en que la demandante LUZ ÁNGELA ZABALA no tiene calidad de representación dentro del proceso porque no es propietaria, ni sus hijos han firmado algún poder o autorización que la delegue como administradora del inmueble objeto del litigio.

En cuanto a la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", manifestó que la demanda carece de los requisitos descritos en los numerales 4º, 5º y 8º del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto las pretensiones se la demanda se encuentran arraigadas a hechos y actos que no tienen validez jurídica ya que fundamentan la demanda en un acuerdo conciliatorio que dio por terminado el proceso de restitución en donde hay sentencia en firme y además, no son claras las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, no cita los fundamentos de derecho y no los justifica.

Respecto de la excepción de "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", argumentó que actualmente se encuentra demanda

de posesión instaurada ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, fundada en los mismos hechos, el mismo objeto y las mismas partes.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones previas formuladas, conforme con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, y en cuanto a la primera de dichas excepciones señaló que le asiste interés legítimo a la demandante por cuanto se vio perjudicada por las ventas realizadas a través de los instrumentos públicos de los que se demanda su nulidad, como quiera que, ella en su condición de arrendadora se vio afectada los titulares de dominio se valieron de maniobras engañosas para abstenerse de cumplir el acuerdo conciliatorio celebrado y sobre todo se valieron de las ventas simuladas para acreditar una posesión, que le cerceno su derecho sobre el inmueble; es decir, que, le asiste el interés y por ende la legitimación en la causa para demandar la declaración de simulación formulada.

Con relación a la excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", advirtió que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes, puesto que lo que se pretende es la declaratoria de simulación de las escrituras públicas allí relacionadas, la cancelación de las anotaciones que registraron las mismas como se sustenta con los hechos y fundamentos jurídicos, lo cual hizo que el Despacho admitiera la demanda.

Respecto del "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO", señaló que no es cierto que existan dos procesos con los mismos hechos, las mismas pretensiones y las mismas partes, ya que lo que cursa es un proceso de pertenencia y uno de simulación que son diferentes en sus pretensiones.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son medios para sanear el proceso por vicios o defectos del mismo y tienen como finalidad mejorar el procedimiento o terminarlos cuando ello no sea posible y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

La indebida representación se presenta cuando, en este caso la parte demandante no tiene interés legítimo para iniciar la acción que corresponda, y en este caso, se trata de una acción de simulación en el que la parte que haya sufrido un perjuicio, por haberse realizado un acto o acción para crear y fingir un negocio jurídico, donde se pactan diversos acuerdos que buscan contrariar el acto jurídico inicial que se presenta como una operación encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico de las partes y que, puede ser fraudulenta a terceros, por lo tanto, quien considere haber sufrido un perjuicios está facultado para demandar a través de apoderado judicial, tal como sucedió en el presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se despachará desfavorablemente la anterior excepción previa planteada por los demandados LUZ SERENA QUINTERO CHICA y JESÚS ÁNGEL GIRALDO OROZCO.

La excepción de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", se configura cuando tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "... el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"-Sentencia 18 de marzo de 2022. Expediente No. 6649-

Sin embargo, el presente asunto fue inadmitido para que se aportara certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la presente litis, a fin de establecer la titularidad del predio y la situación jurídica del mismo, máxime que la parte excepcionante no especificó cuáles son los requisitos formales que echa de menos y sólo se limitó a señalar que la demanda se sustenta en un acuerdo conciliatorio que no tiene validez y no hace referencia a la indebida acumulación de pretensiones, por lo que se declarará no probada dicha excepción.

Por último, no se demuestra la existencia de dos procesos por el mismo asunto, puesto que son los mismos demandados quienes argumentaron en su escrito exceptivo, que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito se tramita un proceso de pertenencia, sin embargo, el presente asunto es de simulación, lo cual varía ostensiblemente en las pretensiones de cada una de las demandas, en consecuencia, se debe declarar no probada la presente excepción.

Así las cosas, se negará la prosperidad de aquellas y se condenará en costas en el equivalente a la suma de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a los demandados LUZ SERENA QUINTERO CHICA y JESÚS ÁNGEL GIRALDO OROZCO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa propuesta por el curador de la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en el equivalente a la suma de Un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por secretaria, liquídense.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 69 hoy 31 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

JCHM

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8144c95525770e7c79f863bf52c63fb460187257a431044a46f07675ee67a38**

Documento generado en 30/05/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>